Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	53083
Elaborada por:	INDIRA VANESSA ECHAVEZ MARTINEZ (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1466465
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA 43 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE SANTA MARTA
Valor económico inicial:	$18.442.920,00
Valor económico indexado:	$18.442.920,00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS	CONVOCADO
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	39058824	ANA CECILIA YANCE VILLAFAÑA	CONVOCANTE

Hechos:

- ANA CECILIA YANCE VILLAFAÑA, OTORGÓ PODER PARA QUE PRESENTARA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, AL IGUAL QUE SUS HIJOS MAYORES EL SEÑOR JUAN MANUEL AHUMADA YANCE, Y LA SEÑORA MARIE PAZ AHUMADA YANCE, A LA ADRES, PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JUAN MANUEL AHUMADA PACHECO (Q.E.P.D), EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2019, EN LA VÍA QUE CONDUCE DE CIÉNAGA- MAGDALENA, AL CORREGIMIENTO DE SEVILLANO DE ESE MUNICIPIO.

- LA CONVOCADA ADRES RESPONDIÓ LAS RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS DE MANERA NEGATIVA, ADUCIENDO CAUSALES DE GLOSAS Y OTORGÁNDOLE A LA CONVOCADA DOS (2) MESES PARA SUBSANAR LAS MENCIONADAS GLOSAS.

- QUE, ADRES RECHAZÓ LA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO Y EL TRÁMITE LO CONTINUÓ LA CONVOCANTE A NOMBRE PROPIO Y LOS OTROS BENEFICIARIOS QUIENES LE OTORGARON PODER A ELLA.

- QUE AL MOMENTO DE DAR RESPUESTA A LAS GLOSAS, LA CONVOCANTE ANA CECILIA YANCE VILLAFAÑA, ACEPTÓ PODER OTORGADO POR EL SEÑOR DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO MENOR YEISON RAFAEL AHUMADA FRAGOZO, DE IGUAL FORMA EL SEÑOR JUAN DAVID AHUMADA ORTIZ, LA SEÑORA AIDA LUZ AHUMADA FRAGOZO Y LA SEÑORA MARIE PAZ AHUMADA YANCE PARA QUE EN SUS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN Y EN EL DE ELLA MISMA SE CONTINUARA CON EL TRÁMITE DE ESTA SOLICITUD

ADMINISTRATIVA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JUAN MANUEL AHUMADA PACHECO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2019, EN LA VÍA QUE CONDUCE DE CIÉNAGA- MAGDALENA, AL CORREGIMIENTO DE SEVILLANO DE ESE MUNICIPIO.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL	NO RECONOCIMIENTO DEL AUXILIO	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	18.442.920,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

- ANA CECILIA YANCE VILLAFAÑA, otorgó poder para que presentara reclamación administrativa, al igual que sus hijos mayores el señor JUAN MANUEL AHUMADA YANCE, y la señora MARIE PAZ AHUMADA YANCE, a la ADRES, para el pago de la indemnización por el fallecimiento del señor JUAN MANUEL AHUMADA PACHECO (q.e.p.d), en accidente de tránsito ocurrido el día 21 de abril de 2019, en la vía que conduce de Ciénaga- Magdalena, al corregimiento de Sevillano de ese municipio.

- La convocada ADRES respondió las reclamaciones administrativas presentadas de manera negativa, aduciendo causales de glosas y otorgándole a la convocada dos (2) meses para subsanar las mencionadas glosas.

- Que, ADRES rechazó la intervención del abogado y el trámite lo continuó la convocante a nombre propio y los otros beneficiarios quienes le otorgaron poder a ella.

- Que al momento de dar respuesta a las glosas, la convocante ANA CECILIA YANCE VILLAFAÑA, aceptó poder otorgado por el señor DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ, en nombre propio y en representación de su hermano menor YEISON RAFAEL AHUMADA FRAGOZO, de igual forma el señor JUAN DAVID AHUMADA ORTIZ, la señora AIDA LUZ AHUMADA FRAGOZO y la señora MARIE PAZ AHUMADA YANCE para que en sus nombres y representación y en el de ella misma se continuara con el trámite de esta solicitud administrativa para el pago de la indemnización, por el fallecimiento del señor JUAN MANUEL AHUMADA PACHECO, en accidente de tránsito ocurrido el día 21 de abril de 2019, en la vía que conduce de Ciénaga- Magdalena, al corregimiento de Sevillano de ese municipio.

- La convocante ANA CECILIA YANCE VILLAFAÑA, procedió a subsanar las glosas mencionadas en el oficio radicado No.00000450040 de fecha 01 de junio de 2020, y siguió con el trámite de la solicitud administrativa para el pago de la indemnización por el fallecimiento del señor JUAN MANUEL AHUMADA PACHECO, la cual fue presentada en los formatos de la convocada, anexando los documentos que soportan todas las pretensiones.

- La ADRES, procedió a dar respuesta a la anterior petición, declarando “No Aprobada” por causales de glosas que fueron expuestas en el acto administrativo de fecha 27 de octubre de 2020 con radicado No. 20201600046161, en sus glosas dice textualmente lo siguiente: “Código 6, se mantiene, no aportó manifestación de beneficiarios reclamante, en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.; Código 1 Se mantiene, no aportó acta de conciliación extraprocesal o escritura pública donde hayan expresado de unión marital de hecho.”

- La ADRES, procedió a dar respuesta a la anterior petición, declarando “No Aprobada”, por causales de glosas que fueron expuestas en el acto administrativo de fecha 27 de octubre de 2020 con radicado No. 20201600041161.

- El acto administrativo de fecha 27 de octubre de 2020, por medio del cual se mantienen las glosas siguientes: “Código 6 Se mantiene, no aportó manifestación de beneficiarios reclamante, en la que se indique si existe o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización., Código 1 Se mantiene, no aportó acta de conciliación extraprocesal o escritura pública donde hayan expresado su voluntad de formar unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital”, fue notificado por la entidad convocada, el día 27 de noviembre de 2020.

- La acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra vigente, es decir no ha caducado y, por ello es posible intentar la conciliación extrajudicial.

- Para cumplir con el expreso mandato legal pertinente se ha radicado solicitud de conciliación extrajudicial ante la entidad convocada y se ha enviado también copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, con destino a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, hecho que se prueba, según, con el respectivo pantallazo del envío por correo electrónico.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

- Poderes para actuar de ANA CECILIA YANCE VILLAFAÑA, señor DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ, en nombre propio y en representación de su hermano menor YEISON RAFAEL AHUMADA FRAGOZO, de igual forma del señor JUAN MANUEL AHUMADA YANCE, de la joven AIDA LUZ AHUMADA FRAGOZO y de la señora MARIE PAZ AHUMADA YANCE.
- Guía No. 9111656424 y formulario único de reclamación de indemnizaciones por accidente de tránsito, suscrito por la señora ANA CECILIA YANCE VILLAFAÑA.
- Guía No. 9109003351 y formulario único de reclamación de indemnizaciones por accidente de tránsito, suscrito por el apoderado JOSE TREN URRUTIA.
- Oficio de respuesta de fecha 27 de octubre de 2020.
- Oficio de respuesta de fecha 01 de junio de 2010.
- Declaraciones extra - proceso conforme el decreto 1557 de 1989 y el decreto 2282 de 1989 suscrita por la Notaria Única del Circulo de Ciénaga- Magdalena.
- Acta de inspección técnica a cadáver – FPJ- 10 número consecutivo 027 EMP y EF No. 01 de la policía judicial de ciénaga- magdalena.
- Certificación expedida por el suscrito Fiscal Seccional de Ciénaga, donde asigna por reparto las diligencias por el Homicidio culposo en hechos ocurridos el día 21 de abril de 2019, en la vía que conduce de ciénaga al corregimiento de sevillano, en el que fallece el señor JUAN MANUEL AHUMADA PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía 12.623.631.
- Registro civil de defunción del señor JUAN MANUEL AHUMADA PACHECO.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 12.623.631expedida en ciénaga- magdalena.
- Registro civil de nacimiento de Diego Manuel Ahumada Ortiz.
- Registro civil de nacimiento de Yeison Rafael Ahumada Fragozo.
- Fotocopia de la tarjeta de identidad No. 1.083.458.456 expedida en ciénaga- magdalena (Yeison Rafael Ahumada Fragozo)
- Registro civil de nacimiento de Juan David Ahumada Ortiz.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 1.083.460.592 expedida en ciénaga- magdalena (Juan David Ahumada Ortiz).
- Registro civil de nacimiento de Juan de Dios Ahumada Yance.
- Registro civil de nacimiento de Juan Manuel Ahumada Yance.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 1.007.698.419 expedida en ciénaga- magdalena (Juan Manuel Ahumada Yance).
- Registro civil de nacimiento de Marie Paz Ahumada Yance.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 1.083.567.285 expedida en ciénaga- magdalena (Marie Paz Ahumada Yance).

Parte convocada:

Concepto técnico remitido por la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

- Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 01 de junio de 2020 y con fecha de recibido el 12 de junio de 2020, con radicado No. 0000045040, donde se informa- que, una vez surtido el correspondiente trámite de auditoría integral, de conformidad con la normativa vigente, la reclamación adquirió estado de "No Aprobada", por las causales de glosa que se enuncian a continuación:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 27 de octubre de 2020, y con fecha de recibido 27 de noviembre de 2020, con radicado No. 20201600046161, en sus glosas dice textualmente lo siguiente: "Código 6 Se mantiene, no aportó manifestación de beneficiarios reclamante, en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización., Código 1. Se mantiene, no aportó acta de conciliación extraprocesal o escritura pública donde hayan expresado su voluntad de formar unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital.", y que fue notificado el 27 de noviembre de 2020.

- Que, como consecuencia de lo anterior, ADRES, reconozca a los convocantes la indemnización por el fallecimiento del señor JUAN MANUEL AHUMADA PACHECO (q.e.p.d), en accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2019, en la vía que conduce de Ciénaga- Magdalena, al corregimiento de Sevillano de ese Municipio.

- Que como consecuencia de lo anterior, la ADRES, además del reconocimiento anterior, liquide y ordene pagar a cada uno de los convocantes la indemnización por el fallecimiento del señor JUAN MANUEL AHUMADA PACHECO (q.e.p.d), en accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2019, en la vía que conduce de Ciénaga- Magdalena, al corregimiento de Sevillano de ese municipio.

Principal problema jurídico

Determinar si le asiste el derecho solicitado al convocante y sus poderdantes y en consecuencia es factible adelantar el reconocimiento y pago de la reclamación presentada.

Análisis de caducidad y/o prescripción

Para el presente caso, de acuerdo con la solicitud de conciliación, el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad para la presentación de este medio de control se encuentra consagrado en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, el cual prescribe:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Así las cosas, en el desarrollo del estudio de caducidad se logra evidenciar que la parte convocante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 15 de febrero de 2021, y el resultado de auditoría quedó en firme el 01 de febrero de 2021, toda vez que, no procedió subsanación u objeción como quiera que no aportó nueva documentación, según lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016.

Así las cosas, frente a esta reclamación no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, no superó los cuatro meses establecidos.

Análisis del caso

7.2. Del insumo técnico proferido por la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones

De acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones respecto del apoyo técnico se evidencia lo siguiente:

Que ante el ente auditor del Fosyga hoy ADRES, el convocante presentó reclamación, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2019 donde se tuvo como víctima al señor JUAN MANUEL AHUMADA PACHECO (Q.E.P.D).

De conformidad con la norma establecida para la fecha de ocurrencia del evento, esto es Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016, concerniente al caso en concreto se tiene en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. DEFINICIONES. <Decreto derogado por el artículo 46 del Decreto 56 de 2015> Para efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:

Accidente de tránsito. Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que, como consecuencia de su circulación o tránsito, o que, por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito, cause daño en la integridad física de las personas. No se entiende como accidente de tránsito aquel producido por la participación del vehículo en actividades o competencias deportivas, por lo cual los daños causados a las personas en tales eventos serán asegurados y cubiertos por una póliza independiente.

Así mismo, el Decreto 780 de 2016 establece:

Artículo 2.6.1.4.3 Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, adóptense las siguientes definiciones:

1. Accidente de tránsito. Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.

Por lo dicho, el evento ocurrido se encuentra contemplado dentro de una de las causales establecidas en la precitada normativa, y en consecuencia en principio se podría sostener que resulta procedente su reclamación; sin embargo, de acuerdo con la auditoría efectuada se registran los siguientes resultados:

FECHA No. PRESENTACIÓN OBSERVACIÓN
18 de marzo de 2020 1 335.4 El Furpen y los documentos anexos a la reclamación deben estar diligenciados y firmados por el beneficiario de la víctima legitimado para acceder a la indemnización. No se reconocerá indemnizaciones a apoderados, de igual forma se evidencia indebido diligenciamiento campo II teléfono de la víctima, campo V dirección, departamento, municipio y teléfono del propietario del vehículo, campo VI dirección y número de teléfono del conductor sin diligenciar, de igual forma se evidencia que el número de identificación del
Propietario del vehículo, se encuentra inconsistente respecto a la información reportada en la base de datos de la RNEC.
359.3 No aporta certificación Bancaria, en consecuencia, debe aportar certificación de cuenta bancaria generada por entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia con vigencia de expedición no mayor a tres (3) meses respecto a la fecha de presentación de la respuesta a glosa, cuyo titular sea la persona natural beneficiaria, donde indique nombre, tipo y número de identificación, tipo y número de cuenta.
359.5 Debe aportar copia del documento de identificación del beneficiario reclamante.
359.6 Debe aportar manifestación del beneficiario reclamante, en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.

362.1 No aporta Acta de conciliación extraprocesal o escritura pública donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital.
363.4 Debe aportar poder debidamente otorgado por los demás beneficiarios, al beneficiario reclamante.
23 de julio de 2020 2 359.6 Se mantiene, debe aportar manifestación del beneficiario reclamante, en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.
362.1 Se mantiene, no aporta Acta de conciliación extraprocesal o escritura pública donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital.

La ADRES emitió el resultado de auditoría mediante la comunicación No. 45040 del 1 de junio de 2020, la cual fue entregada el 12 de junio de 2020 (guía de envío No. YG257307332CO de la empresa de mensajería 472). La reclamación ingresó por segunda vez el 23 de julio de 2020 como respuesta a glosa, ingresando efectivamente al trámite de auditoría integral ante la ADRES el 18 de agosto de 2020. Agotado el trámite resultó, no aprobada en el paquete No. 25029.

Adicionalmente se debe indicar que el convocante efectuó las subsanaciones establecidas en la Resolución 1645 de 2016, artículo 24 el cual reza:

“24. Respuesta al resultado de auditoría. El reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoria, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría. Para el efecto, el reclamante deberá diligenciar el respectivo formulario y anexo técnico, según corresponda, señalando que se trata de una respuesta al resultado de auditoría, para lo cual relacionará el número de radicado de la reclamación sobre la cual está presentando la respuesta. Las IPS no podrán incluir reclamaciones de primera vez en la respuesta a resultados de auditoria. Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en el término de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación, se entenderá que aceptó la glosa impuesta, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado “no aprobado”.

Sin embargo, teniendo en cuenta estos mecanismos dispuestos por la Ley, ante el ente auditor, las subsanaciones realizadas por el reclamante no fueron de manera total, cobrando firmeza la última auditoría, reflejando un estado de NO APROBADO, esto de conformidad con lo establecido en la Resolución 1645 de 2016 en su artículo 18 establece:

“Artículo 18. Resultado de la etapa de auditoría integral. Producto de la auditoría integral de las reclamaciones, el FOSYGA o quien haga sus veces, aplicará uno de los siguientes estados:

Aprobado: Cuando todos los ítems de la reclamación cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente,
Aprobado parcial: Cuando alguno o algunos de los ítems de la reclamación cumple(n) con los criterios señalados en la normativa vigente,
No aprobado: Cuando todos los ítems de la reclamación no cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente”.

Es importante indicar que con la verificación documental y la información que reposa en el sistema de información SII ECAT, mediante reclamación No.51019262 auditada en el paquete 25010, se emitió un resultado de auditoría con carácter definitivo, de no aprobado, el cual fue comunicado el día 01 de junio de 2020.

Por otra parte, debe señalarse que, las glosas impuestas a la reclamación No. 51019262 obedecieron al incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entiéndase Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016.

Así mismo, es de mencionar que, frente a la última radicación de la reclamación, esto es, la del 23 de julio de 2020, fueron ratificadas las glosas inicialmente impuestas en radicación. Agotado el trámite de auditoría integral resultó, no aprobada en el paquete No. 25029. Por lo tanto, la reclamación adquirió el estado definitivo de no aprobada.

De conformidad con el Decreto 056 de 2015 los documentos exigidos para efectuar la reclamación son los siguientes:

“Artículo 28. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios. Para radicar la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios de una víctima de accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado, los beneficiarios deberán radicar ante la aseguradora o el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, según corresponda los siguientes documentos:

(…)

11. Manifestación en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización."

Así mismo artículo 2.6.1.4.3.2 del Decreto 780 de 2016 establece:

"Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios. Para radicar la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios de una víctima de accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado, los beneficiarios deberán radicar ante la aseguradora o el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, según corresponda los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, debidamente diligenciado.

Es entonces como, el reclamante tenía la obligación de aportar los documentos contentivos de la reclamación debidamente diligenciados a efectos de evitar una comunicación del ente auditor en estado NO APROBADO. De ser así, es responsabilidad de la reclamante subsanar en debida forma las glosas que afectaron la reclamación y en los términos señalados por la normatividad vigente para la fecha de ocurrencia del evento y la radicación de la reclamación.

GLOSA TRANSVERSAL RESOLUCIÓN 4244 DE 2015

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 4244 de 2015 estableció los términos, formatos y requisitos para el reconocimiento y pago de los recobros y/o reclamaciones que ya habían sido auditados por el Ministerio y aplica para las EPS y Entidades Obligadas a Compensar (EOC) que presentaran solicitud de recobro, como para las IPS habilitadas y las personas naturales que presentaran reclamaciones ante el FOSYGA y que cumplieran con lo dispuesto en el literal C del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 o Ley del Plan, el reclamante debía acreditar ciertos requisitos establecidos en el artículo 5º de la citada resolución.

De lo expuesto, se tiene que La convocante acudió al mecanismo de glosa transversal, "en aras de obtener la indemnización correspondiente, pues el fin de este mecanismo es subsanar las glosas interpuestas en reclamaciones radicadas afectadas por la extemporaneidad o algún error en la presentación de los requisitos que las subsanan", sobre lo cual se precisa que la reclamación no tenía aplicada glosa de extemporaneidad y se acogieron a este mecanismo antes de imponerse la glosa de respuesta fuera de términos.

Así mismo, se indica que el mecanismo excepcional de glosa transversal previsto en la Resolución 4244 de 20152 no previó términos de respuesta a glosa y solamente era posible acudir a este por una única vez. Adicionalmente no suspendía, interrumpía, ni revivía términos.

8.2. Concepto técnico emitido por la Dirección de Otras Prestaciones

Con el propósito de atender el estado de la reclamación, la DOP llevó a cabo las siguientes actividades:

"3.1. Verificación de Sistemas. La verificación técnica comprendió validaciones frente a las radicaciones que tiene la reclamación No. 51019262 en el aplicativo SII ECAT.

3.2. Verificación documental: Comprendió la revisión de los documentos aportados con la solicitud de conciliación y que igualmente hicieron parte de los soportes de la reclamación.

Estos componentes del proceso se describen de la siguiente manera:

- Verificación de Sistemas - Aplicativo SII ECAT:

(i) La reclamación ingresó por primera vez el 18 de marzo de 2020 ante la ADRES a nombre de José Gregorio Tren Urrutia y resultó no aprobada en el paquete No. 25010, por la siguiente causa de glosa en vigencia del Decreto 780 de 20161:

335.4 El Furpen y los documentos anexos a la reclamación deben estar diligenciados y firmados por el beneficiario de la víctima legitimado para acceder a la indemnización. No se reconocerá indemnizaciones a apoderados, de igual forma se evidencia indebido diligenciamiento campo II teléfono de la víctima, campo V dirección, departamento, municipio y

teléfono del propietario del vehículo, campo VI dirección y número de teléfono del conductor sin diligenciar, de igual forma se evidencia que el número de identificación del propietario del vehículo se encuentra inconsistente respecto a la información reportada en la base de datos de la RNEC.

359.3 No aporta certificación Bancaria, en consecuencia, debe aportar certificación de cuenta bancaria generada por entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia con vigencia de expedición no mayor a tres (3) meses respecto a la fecha de presentación de la respuesta a glosa, cuyo titular sea la persona natural beneficiaria, donde indique nombre, tipo y número de identificación, tipo y número de cuenta.

359.5 Debe aportar copia del documento de identificación del beneficiario reclamante.

359.6 Debe aportar manifestación del beneficiario reclamante, en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.

362.1 No aporta Acta de conciliación extraprocesal o escritura pública donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital.

363.4 Debe aportar poder debidamente otorgado por los demás beneficiarios, al beneficiario reclamante.

El resultado de auditoría fue comunicado a la reclamante mediante la comunicación No. 45040 del 01 de junio de 2020, la cual fue recibida el 12 de junio de 2020.

(ii) La reclamación ingresó por segunda vez el 23 de julio de 2020 como respuesta a glosa – artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 a nombre de la señora Ana Cecilia Yance Villafaña, ingresando efectivamente al trámite de auditoría integral ante la ADRES el 18 de agosto de 2020. Agotado el trámite resultó, no aprobada en el paquete No. 25029, por las siguientes causales de glosa:

359.6 Se mantiene, debe aportar manifestación del beneficiario reclamante, en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.

362.1 Se mantiene, no aporta Acta de conciliación extraprocesal o escritura pública donde hayan expresado su
Voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital.

El resultado de auditoría se emitió mediante la comunicación No. 20201600046161 del 27 de octubre de 2020, la cual fue recibida el 30 de noviembre de 2020 (guía de envío No. RA290046746CO de la empresa de mensajería 472).

- Verificación documental:

En el presente asunto, el convocante no dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, debido a que la señora Ana Cecilia Yance Villafaña como compañera permanente de la víctima del accidente de tránsito, no aportó manifestación que indicara si existían o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización; como tampoco el acta de conciliación extraprocesal o escritura pública donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declarará la misma, ello en virtud de lo señalado en los numerales 6 y 11 del artículo 2.6.1.4.3.2 del Decreto 780 de 2016.

Ahora, la fecha en que cobró firmeza la comunicación del resultado de auditoría, esto es al fenecimiento de los dos meses con los que contaba el reclamante para dar respuesta al resultado de auditoría o cuando la ADRES emite y comunica el resultado de auditoría de la radicación de respuesta a glosa, sin que proceda una nueva subsanación u objeción por no haber nueva documentación en los términos del parágrafo primero, artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016.

Es decir que, para este caso, al haber tenido la reclamante la posibilidad de haber aportado nueva documentación para subsanar las glosas con los códigos 359.6 y 362.1, y al no haberlo hecho dentro del término señalado, la reclamación adquirió el estado definitivo de no aprobado el 30 de enero de 2021, por lo que la firmeza ocurrió el 1 de febrero de 2021.

Por último, en relación con el cuarto interrogante, informamos que la reclamación no está pendiente de auditoría.”

Análisis del precedente judicial

Elementos de los Actos Administrativos

La Sentencia 68001-23-31-000-2011-00554-01(57394) del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, al referirse a los elementos del acto administrativo, precisó:

"Sus elementos se concretan en:

Es un acto positivo, una manifestación positiva expresa, concreta o específica de la administración.

Tiene un carácter unilateral, es decir, es una manifestación de voluntad unilateral de la administración donde no hay un consentimiento del administrado en su producción, y en la que en todo caso debe respetarse el derecho al debido proceso del destinatario.

Es una expresión de voluntad que se sujeta al principio de legalidad. Esa manifestación de voluntad positiva y unilateral puede provenir tanto de los órganos que hacen parte del poder ejecutivo, así como de aquellos que no siendo parte de ésta rama ejercen ése tipo de funciones. El poder decisorio de la manifestación de voluntad se concreta en la potencialidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas a partir de su contenido. "

Al respecto se ha señalado que "La manifestación de voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando o extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia ante el derecho, esto como efecto directo de su carácter decisorio"

Así, la declaración de voluntad indefectiblemente ha de estar encaminada a la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, esto es, a la producción de efectos jurídicos o de lo contrario no podría ser considerado como un acto administrativo.

(…)"

De forma congruente con lo anterior, en Sentencia 11001-03-27-000-2013- 00007-00 (19950) del 12 de octubre de 2017, la Sección Cuarta del Consejo de Estado indicó que el acto administrativo, "como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición)" (Consejo de Estado, 2017).

No obstante, ha sido la doctrina, quien se ha encargado de profundizar en la clasificación de los actos administrativos, para lo cual se relaciona a continuación la Ilustración 1. tomada del libro El acto administrativo en los procesos y procedimientos, del Dr. Luis Germán Ortega Ruiz (Ruiz, 2018):

Fuente: Diplomado Agencia Nacional de Defensa Jurídica https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/aula/pluginfile.php/25667/mod_resource/content/3/M1_Acto_Adm

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica, considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria, toda vez que las glosas impuestas como resultado de la auditoría integral realizada, se encuentran conforme con el Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016, en concordancia con el Manual de Auditoría vigente para la fecha de ocurrencia del evento. Adicionalmente el convocante no objetó ni subsanó las glosas impuestas a la reclamación dentro de los 2 meses siguientes a la comunicación de resultados, por tanto la reclamación adquirió el estado No Aprobado de manera definitiva.